

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO, CON EL OBJETO DE ADICIONAR LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTICULO 175 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN RAZON DE AGRAVANTES CUANDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN CAUSE UN EMBARAZO O EL CONTAGIO DE UNA INFECCIÓN DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS) A LA VÍCTIMA**, lo anterior sustentado en la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia sexual constituye una de las expresiones más crudas de la desigualdad y de la violencia estructural de nuestra sociedad. No solo vulnera la libertad sexual de las personas, sino que deja profundas secuelas, físicas, psicológicas y sociales que acompañan a la víctima durante toda su vida.

En este contexto, la violación, como delito de máxima gravedad, demanda del Estado una respuesta firme, proporcional y acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien nuestro Código Penal contempla actualmente un catálogo de circunstancias que agravan la sanción por violación como lo son la pluralidad de autores, el abuso de autoridad, el vínculo con la víctima o la comisión en lugares solitarios, lo cierto es que existe un normativo respecto a dos de las consecuencias más graves y frecuentes de este delito: El embarazo forzado y el contagio de infecciones o enfermedades de transmisión sexual.

Ambas situaciones multiplican el daño ya inherente a la violación, prolongan la revictimización y generan afectaciones que trascienden a la propia víctima, alcanzando a sus familias, comunidades y al sistema de salud. Es por ello que se propone su incorporación expresa.

En México, la violencia sexual mantiene índices alarmantes. De acuerdo con la encuesta nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, INEGI 2021), el 49.7% de las mujeres de 15 años o más han sufrido algún tipo de violencia sexual a lo largo de vida. Entre los delitos sexuales mas frecuentes se encuentra la violación, la cual presenta altos niveles de cifra negra y subregistro.

En el estado de Chihuahua, la fiscalía general del Estado reportó que en los últimos 5 años se han mantenido registros significativos de denuncias por violación. Si bien la entidad ha avanzado en tipificar agravantes relacionadas con la autoridad, el vínculo con la víctima y las circunstancias de ejecución, no se reconoce expresamente la situación de embarazo ni de contagio de infecciones de transmisión sexual como agravantes, pese a su gravedad.

El embarazo forzado como resultado de una violación es una realidad documentada por organismos nacionales y estatales. Estos casos generan un impacto devastador en la vida de las víctimas, sobre todo cuando se trata de niñas y adolescentes, quienes ven truncado su proyecto de vida, se ven obligadas a asumir maternidades forzadas y enfrentan graves consecuencias en su salud física y mental. La afectación ocurre independientemente de si deciden continuar con el embarazo o interrumpirlo.

Por su parte, el contagio de una infección de transmisión sexual (ITS) como consecuencia de una violación representa un daño adicional que compromete de manera permanente la salud de la víctima, obligándole a llevar tratamientos médicos de por vida, a enfrentar una posible estigmatización social e incluso riesgo de muerte.

El principio de proporcionalidad en materia penal exige que la pena sea adecuada a la gravedad del daño causado. Una violación es un acto gravísimo que deja secuelas emocionales y físicas inmediatas y permanentes, pero, además, que la víctima tenga que atravesar por un embarazo no deseado, incluso si decide realizar la interrupción del mismo, o enfrentar una enfermedad o infección de transmisión sexual, son consecuencias que también deben tomarse en cuenta al momento de sancionar dicha conducta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El derecho a la salud, a la integridad personal, a la autonomía reproductiva y a una vida libre de violencia se ven directamente afectados en estos supuestos.

La Convención de Belém do Pará (ratificada por México en 1998) obliga a los Estados a sancionar la violencia sexual de manera eficaz, y la CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres) exige medidas legislativas para eliminar toda forma de violencia contra las mujeres. La incorporación de estas agravantes responde a estas obligaciones internacionales, reforzando la debida diligencia en materia de acceso a la justicia.

La propuesta encuentra respaldo en experiencias internacionales:

- **Argentina:** el Código Penal (art. 119) establece una agravante cuando el autor sabe que es portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y expone a la víctima al contagio.
- **Perú:** el Código Penal tipifica como agravante de la violación cuando el agresor sabe que es portador de una ITS grave.
- **España:** si bien no contempla expresamente las ITS, la legislación española reconoce agravantes por resultados especialmente lesivos y por afectación de la salud integral de la víctima.
- **Colombia:** el Código Penal colombiano contempla agravantes cuando se produce embarazo o enfermedades graves como consecuencia de delitos sexuales.

Estos precedentes demuestran una tendencia comparada hacia el reconocimiento del embarazo y de las ITS como daños cualitativamente superiores que justifican un incremento punitivo.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada día más de un millón de personas contraen una infección de transmisión sexual. Algunas de ellas

—como el VIH, el virus del papiloma humano (VPH) o la hepatitis B— tienen consecuencias irreversibles en la salud.

En cuanto al embarazo, los organismos internacionales han advertido que México es uno de los países con mayores tasas de embarazo adolescente en la OCDE, y un porcentaje significativo está vinculado a la violencia sexual. Estos embarazos incrementan la mortalidad materna, generan deserción escolar y perpetúan ciclos de pobreza y exclusión.

El reconocimiento penal de estas consecuencias no solo tiene un efecto simbólico y preventivo, sino que también refuerza la obligación del Estado de garantizar atención médica, psicológica y social a las víctimas.

La adición de las fracciones propuestas al artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua es jurídicamente viable. No se contrapone con figuras ya existentes, ni con la regulación de reparación del daño en el artículo 179. Por el contrario, fortalece el marco normativo, ofreciendo certeza y claridad sobre los supuestos que ameritan un reproche penal reforzado.

Además, la iniciativa se alinea con la **NOM-046-SSA2-2005**, que establece criterios para la atención de víctimas de violencia sexual, incluyendo el acceso a anticoncepción de emergencia, profilaxis de ITS e interrupción legal del embarazo en casos de violación.

Con esta reforma, Chihuahua avanzaría hacia un marco penal más garantista, proporcional y coherente con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y salud pública.

Estas reformas cierran un vacío legal, fortalecen la protección de los derechos de las víctimas y envían un mensaje contundente de que la sociedad y el Estado

reconocen la gravedad de estas consecuencias y están dispuestos a sancionarlas con todo el rigor de la ley.

En este sentido, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto, con la certeza de que su aprobación representará un avance significativo en la construcción de un Estado más justo, protector y garante de los derechos humanos.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 175. –

Fracciones I-VII.....

VIII.- Cuando, a consecuencia directa del delito, se cause un embarazo en la víctima, independientemente de la decisión que tome de continuar con el mismo o interrumpirlo.

IX.- Cuando, a consecuencia directa del delito, se produzca el contagio a la víctima de una infección de transmisión sexual (ITS), acreditado mediante dictamen médico pericial. En los casos en que la persona que cometa este delito conozca su condición de portador de una infección de transmisión sexual grave al momento de los hechos, se impondrá además hasta una mitad de la pena prevista en este artículo.

Artículo 179.-

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título resultare descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para ésta, en los términos que fija la legislación civil.

Asimismo, cuando a consecuencia del delito la víctima resulte embarazada o contraiga una infección de transmisión sexual, la reparación del daño deberá incluir los gastos presentes y futuros derivados de la atención médica, farmacológica, psicológica y de rehabilitación, conforme a valoración pericial, sin perjuicio de las demás medidas de restitución, compensación y rehabilitación que correspondan, incluso ante la decisión de interrumpir el embarazo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONOMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los nueve días de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



Dip. Leticia Ortega Máñez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo



Dip. Elizabeth Guzmán Argueta



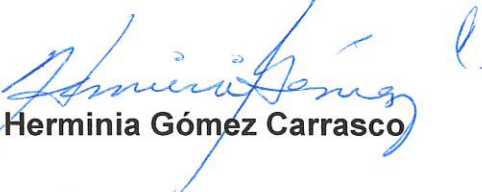
Dip. Magdalena Rentería Pérez



Dip. Oscar Daniel Avitia Arellanes



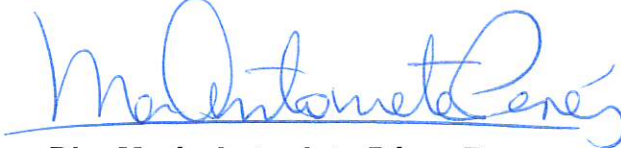
Dip. Rosana Díaz Reyes



Dip. Herminia Gómez Carrasco



Dip. Edith Palma Ontiveros



Dip. María Antonieta Pérez Reyes



Dip. Jael Argüelles Díaz



Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto



Dip. Pedro Torres Estrada